| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **BOLETÍN N°17.427-15** | **BOLETÍN N°17.430-15** | **BOLETÍN N° 17.452-15** | **INDICACIÓN EJECUTIVO** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO**  **Artículo 70**.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.  **(\*)** | **"Artículo Único”. - Introdúzcase las siguientes modificaciones en el DFL 1, que, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito N° 18.290, en el siguiente sentido:**  I. Agrégase en el artículo 70, el siguiente inciso final, nuevo, del siguiente tenor:  “Con todo, los buses de transporte de pasajeros, camiones y vehículos con capacidad de 10 o más ocupantes, deberán contar con un sistema de luz de posicionamiento de emergencia intermitente móvil, que cumpla las condiciones para incluso ser vista durante condiciones de neblina, 3 conos de señalización vial retroreflectantes, además de contar con un sistema de monitoreo, detección y mitigación de eventos de somnolencia, fatiga y distracción en los procesos de conducción. Las dimensiones, características y parámetros técnicos que deben cumplir dichos elementos serán determinados en el reglamento.” | **“Artículo único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 75 de la ley 18.290, Ley del Tránsito, del siguiente tenor:** | **“Artículo Único.- Incorpórese un nuevo artículo 75 bis, a la ley 18.290, del siguiente tenor:** | **- Para reemplazar el texto completo de las mociones refundidas, por el siguiente:**  **“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:** |
| **Artículo 75**.- Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:  1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Podrá contar con vidrios oscuros o polarizados que cumplan con los factores de transmisión regular de la luz u otras cualidades ópticas, y las certificaciones, establecidas en el reglamento.  Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto que impida la plena visual;  2.- Limpiaparabrisas;  3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia.  Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos;  4.- Velocímetro;  5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo;  6.- Extintor de incendio;  7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;  8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;  9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y  10.- Cinturones de seguridad para los asientos delanteros.  **(\*)**  **(\*)**  **(\*)**    El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad, la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a su propietario.  Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.  Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sistema de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.  Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2007 en adelante.  Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante.  Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.  **(\*)** | II. Agrégase en el artículo 75, los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, del siguiente tenor:  “11. Los buses de transporte de pasajeros, camiones y vehículos con capacidad de 10 o más ocupantes, deberán estar provistos con 3 conos de señalización vial retroreflectantes, para ser instalados a los 55 metros del vehículo con un metro de distancia entre cada uno, cuando este se encuentre detenido en una vía de circulación.  12. Los buses de transporte de pasajeros, camiones y vehículos con capacidad de 10 o más ocupantes, deberán estar provistos con un sistema de luz de posicionamiento de emergencia intermitente móvil, que cumpla las condiciones para incluso ser vista durante condiciones de neblina, para que esta, sea instalada a 50 metros del vehículo cuando este se encuentre detenido en una vía de circulación.  13. Los buses de transporte de pasajeros, camiones y vehículos con capacidad de 10 o más ocupantes, deberán contar con un sistema de monitoreo, detección y mitigación de eventos de somnolencia, fatiga y distracción en los procesos de conducción.”.”. | “Asimismo, los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros deberán incorporar radio comunicadores en sus cabinas, además de chalecos reflectantes en el asiento de cada pasajero para su uso en caso de emergencias”.”. |  | 1) Agrégase en el artículo 75 un numeral 11, nuevo, del siguiente tenor:  “11.– Los buses que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán cumplir, además, con las siguientes exigencias:  a) Estar provistos de conos de señalización vial retroreflectantes destinados a ser utilizados como dispositivos en casos de emergencia.  b) Contar con sistemas de luces de posicionamiento de largo alcance en casos de emergencia destinadas a advertir su presencia a los demás conductores, especialmente en condiciones de baja visibilidad.  c) Disponer de chalecos reflectantes para la totalidad de los pasajeros y de la tripulación, los que deberán ser custodiados por esta última para su distribución en caso de emergencia.  d) Incorporar un sistema de monitoreo, alerta de fatiga y somnolencia del conductor que deberá resguardar su privacidad de conformidad con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.  e) Entregar a los pasajeros información sobre seguridad y procedimientos de emergencia antes de iniciar cada servicio.  Para ello, los buses equipados con sistemas de reproducción de imágenes deberán exhibir un video; aquellos que no cuenten con dicho sistema deberán disponer de una cartilla informativa u otro medio escrito con el mismo contenido en cada asiento.  Las características técnicas, cantidad, forma de instalación, condiciones de uso y estándares de funcionamiento de las exigencias establecidas en el presente numeral serán determinadas por un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”. |
| **(\*)** |  |  | “**Artículo 75 bis**.- Los buses interurbanos de transporte de pasajeros deberán mantener un chaleco reflectante en cada uno de sus asientos al interior del vehículo, a fin de ser utilizados por los pasajeros en caso de descenso con motivo de alguna emergencia de tránsito.  Al mismo tiempo, antes de cada viaje, los auxiliares de cabina deberán realizar charlas respecto al uso de dispositivos de seguridad, evacuación y manejo de emergencia al interior de los buses.  En caso de emergencias en la ruta o detenciones, los buses deberán contar con balizas de emergencia de largo alcance que den cuenta de la detención en emergencia. Un reglamento podrá fijar los requerimientos técnicos de las balizas de emergencia de largo alcance, a utilizar en estas situaciones.”.”. |  |
| **Artículo 199**.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:  1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".  2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.  3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.  4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.  5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.  6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.  7.- Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.  **(\*)** |  |  |  | 2) Incorpórase en el artículo 199 un numeral 8, nuevo, del siguiente tenor:  “8.- Conducir un vehículo con infracción de cualquiera de las obligaciones establecidas en el número 11 del artículo 75.”. |
|  |  |  |  | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **Artículo primero transitorio**.- El reglamento al que se refiere la presente ley deberá dictarse en el plazo de doce meses contados desde su publicación en el Diario Oficial. |
|  |  |  |  | **Artículo segundo transitorio**.- Las obligaciones establecidas en la presente ley serán exigibles transcurrido el plazo de doce meses contados desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.”. |